



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2023 00057 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. – ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del procedimiento de tutela instaurado por JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP), ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, tendiente a que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima, presuntamente lesionados por las entidades accionadas.

II. - HECHOS RELEVANTES.

Como sustento de la acción manifiesta el accionante que:

- 2.1. Realizó su inscripción a la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, Acuerdo No. CNSC20181000008206 del 07-12-2018, proceso de selección No. 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría) para el cargo Nivel profesional, Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1º y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría: 233; Opec: 2331; cargando en el aplicativo SIMO todos los requisitos especiales y generales de participación.
- 2.2. Posteriormente todos los participantes inscritos para este cargo de inspector urbano de policía de la OPEC: 2331 del Acuerdo No. CNSC - 20181000008206 del 07-12-2018, fueron citados para la realización de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, donde obtuvo una calificación para la prueba funcional de 64,28 puntos y para las comportamentales una puntuación de 80 puntos, con lo que pudo continuar en el concurso.
- 2.3. Que el día 28 de junio de 2022, fueron publicados por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), los resultados preliminares de la prueba de valoración de requisitos mínimos de la convocatoria antes mencionada, donde fue evaluado con un resultado parcial admitido y por consiguiente se mantuvo con la designación Concurso en la posición No.13 en la lista de elegibles.
- 2.4. El día 11 de enero de 2023, fueron publicados por parte de la Escuela Superior De Administración Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) los resultados preliminares de la valoración de antecedentes de todos los aspirantes al cargo de inspector de policía que superaron las etapas básicas funcionales, comportamentales y valoración de

- requisitos mínimos del mencionado concurso, donde obtuvo una errada calificación y puntuación de la experiencia aportada, por parte de la ESAP y la CNSC, de 54.87 meses de experiencia profesional relacionada, porque no tuvieron en cuenta la totalidad de la experiencia profesional relacionada aportada en el aplicativo SIMO.
- 2.5. En la valoración de antecedentes la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y la Escuela de Administración Pública ESAP, de una manera discriminatoria y apartándose de la constitución y la ley, decidieron sin fundamento alguno no valorar y puntuar 09 de sus certificaciones laborales con funciones propias y afines a las funciones del inspector de policía, emitidas por la empresa FINASER y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, equivalentes a más del 50% de su experiencia profesional aduciendo que: *“No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.”* Lo cual considera violatorio de sus derechos fundamentales.
 - 2.6. El día 18 de enero de 2023, interpuso reclamación con ocasión a la exclusión de sus certificados laborales, por considerar que la ESAP y la CNSC, violaron de manera irracional y desproporcionadamente sus derechos fundamentales, a lo que obtuvo respuesta a través de acto administrativo con radicado No. 562801367, en el que aceptaron su error de manera parcial y validaron solo 05 de las 09 certificaciones laborales allegadas al considerar que *“No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.”* Lo cual le ocasiona un daño irreparable porque no le permite ocupar una mejor posición dentro de los 07 cargos ofertados por el municipio de Valledupar.
 - 2.7. Por la dinámica de la convocatoria contra la decisión que resolvió su reclamación no procede recurso alguno, tal como lo prevé el artículo 41 del acuerdo de convocatoria, por lo que el siguiente paso es la conformación de listas de elegibles.
 - 2.8. Afirma que si bien las certificaciones laborales emitidas por el municipio de Valledupar de los contratos de prestación de servicios No. 135 – 747 – 118 – 284, no relaciona la palabra profesional, no es menos cierto que realizó funciones intrínsecamente relacionadas con el cargo de inspector de policía en apoyo a la gestión, y es por ello que el criterio de la ESAP y la CNSC es totalmente contradictorio, discriminatorio e ilegal.
 - 2.9. Con ocasión a la reclamación con radicado No. 556903585, frente a la ESAP y la CNSC, obtuvo una calificación o puntuación de 10 puntos más, por experiencia que no había obtenido en valoración de antecedentes anteriormente realizada, y que sumados al resultado inicial, ahora suman 30 puntos en total, colocándolo en la posición No 8 en la lista de elegibles, con una puntuación de 62.57, la que continua no ajustada a la realidad, toda vez que no se tuvieron en cuenta las 04 certificaciones de experiencia laboral de apoyo a la gestión de los contratos de prestación de servicios No. 135 – 747 – 118 – 284, emitidas por el municipio de Valledupar, en las cuales están consignadas funciones propias y afines al cargo de inspector de policía.
 - 2.10. El contrato de prestación de servicios de un auxiliar jurídico No. 237 de 2012, que fue valorado y puntuado, y el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 284 de 2013, excluido para puntuar, fueron validados y reconocidos por el Consejo Superior De La Judicatura sala Administrativa Unidad De Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La Justicia, mediante resolución 1740 de 27 de marzo de 2014, como práctica jurídica

para optar el título de abogado, por lo que no entiende las razones por las cuales la ESAP y la CNSC, le dan valor a un contrato y al otro no, cuando igualmente debe valorar y puntuar de manera integral por sustracción de materia el resto de contratos excluidos Nos. 135- 118 y 284.

- 2.11. Considera que la razón por la cual la ESAP Y LA CNSC niegan la puntuación de los contratos excluidos Nos. 135- 118 y 284, es contraria a derecho y violatoria de los principios y derechos fundamentales, toda vez, que la totalidad de su experiencia guardan una relación intrínseca tanto en el objeto contractual, con las funciones del cargo del inspector de policía, y de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, el cual establece que la experiencia profesional se considera adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforma el pensum académico de la respectiva formación profesional, lo cual cumple a satisfacción.
- 2.12. Según el manual de funciones del municipio de Valledupar, publicadas en la plataforma SIMO, podemos observar que todas las funciones y en especial la antepenúltima, deja en evidencia que las funciones por él realizadas y certificadas por el municipio de Valledupar son propias y afines a las funciones del inspector de policía.
- 2.13. La ESAP y la CNSC están discriminándole en relación con el resto de participantes al no tener en cuenta los meses de experiencia profesional soportados en las 04 certificaciones emitidas por el Municipio de Valledupar Contratos de Prestación de Servicios Nos: 135- 747- 118 - 284, con las cuales obtendría la máxima calificación por este concepto en la tabla de criterio valorativo del artículo 39 de los acuerdos de convocatoria, que está entre los 97 y más meses es decir 40 puntos, y no los 30 puntos puntuados de manera errada, los cuales le impedirían ocupar una mejor posición en la lista de elegible, porque actualmente ocupa el puesto No. 08, y lo deja por fuera de los 07 cargos de inspector de policía ofertados por el municipio de Valledupar.

II. – PRETENSIONES.

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima, presuntamente lesionado por las entidades accionadas, y en su lugar, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, que proceda a validar y puntuar en la prueba de valoración de antecedentes las 04 certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía de Valledupar, Contratos de Prestación de Servicios No. 135- 747- 118 – 284, que no fueron tenidos en cuenta en aras de obtener un puntaje real, y que como consecuencia de ello, modifique el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, frente al cargo Nivel Profesional- Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1° y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría : 233; Opec: 2331, en el sentido de ubicarlo en la posición real y meritoria que le corresponda en la lista de elegibles.

IV. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la acción de amparo, ordenándose la vinculación del Consejo Superior De La Judicatura Unidad De Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La

Justicia, y los concursantes y/o participante del proceso de selección No. 894 de 2018 - Municipios Priorizados Para el Postconflicto (Municipios De 01 a 04 categoría), y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela.

Dentro del término de traslado la Comisión Nacional Del Servicio Civil, informó que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, razón por la que la acción de tutela es improcedente porque el actor cuenta con otro mecanismo como es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados.

Asimismo, agrega que los documentos aportados por el actor para valorar las experiencias en la “Alcaldía Municipal De Valledupar” bajo los cargos de: 1) Apoyo A La Gestión - PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATO No. 284 DE 2013” desde 8/4/2013 hasta 22/12/2013. 2) Apoyo A La Gestión - PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATO No. 118” desde 21/1/2014 hasta 20/6/2014. 3) Apoyo A La Gestión - PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATO 747 DE 2014” desde 1/9/2014 hasta 30/11/2014. 4) Apoyo A La Gestión - PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATO No. 135 DE 2015” desde 20/2/2015 hasta 19/11/2015, son experiencia obtenida en el desarrollo de funciones de cargos asistenciales, técnicos, o de apoyo, por lo que no es procedente su valoración como “*Experiencia Profesional Relacionada*” en la medida en que dichas actividades no implican el ejercicio profesional del título alegado por el aspirante.

También menciona que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que considera debe negarse la acción de tutela.

El Departamento Administrativo De La Función Pública, expuso que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, como quiera que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Agrega igualmente que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto esta entidad no es el ente encargado de desarrollar o vigilar la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, Acuerdo No. CNSC20181000008206 del 07-12-2018, proceso de selección No. 894 de 2018 – municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría) para el cargo Nivel profesional, Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1º y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría : 233; Opec: 2331, porque funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la ESAP y a las entidades para las cuales se proveerán las vacantes, quienes han actuado bajo la protección del principio de la buena fe, de tal manera que cuestionar esas actuaciones resulta desacertado en la medida que solo son apreciaciones subjetivas del accionante.

La Alcaldía Municipal de Valledupar, indicó que la CNSC y la Escuela Superior de Educación Pública ESAP, son las entidades encargada de adelantar las pruebas del Concurso de Méritos, y no el Municipio de Valledupar y/o Alcaldía; por lo que considera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese sentido considera que la administración municipal no ha vulnerado ningún derecho y no tiene competencia para realizar o corregir actos que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, indicó que accionante solicitó a esa entidad el reconocimiento de la Práctica Jurídica, adjuntando los siguientes documentos: Formulario Único de Múltiples Trámites, copia de la cédula de ciudadanía, Certificado de la terminación y aprobación de materias expedido por la Universidad respectiva, copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con el municipio de Valledupar y Certificado de funciones jurídicas, por lo que se procedió a expedir la Resolución No. 1740 del 27 de marzo de 2014, por medio de la cual se le reconoció el cumplimiento de la Práctica Jurídica al señor JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO.

Finalmente, la Escuela Superior De Administración Pública – ESAP, señaló que la presente acción de tutela no satisface el requisito de procedibilidad relacionado con el principio de subsidiariedad, por cuanto la regla general en materia de concursos de méritos es la improcedencia de la acción de tutela respecto de los actos administrativos proferidos en el marco del mismo, excepto aquellos que implican eliminación o exclusión del proceso de selección, condición que no se cumple en la presente acción ya que la fase de Valoración de Antecedentes ostenta carácter clasificatorio, y que no es posible dar una valoración a las certificaciones emitidas por la Alcaldía de Valledupar, con relación a los contratos de prestación de servicios Nos: 135 – 747 – 118 – 284, dado que dichas actividades fueron desarrolladas bajo un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, los cuales no implican el ejercicio profesional del título allegado por el aspirante.

VI. – CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar: (i) si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela (ii) si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima del accionante al no efectuar una correcta valoración y puntuación de los Contratos de Prestación de Servicios No. 135- 747- 118 – 284, expedidos por la Alcaldía Municipal de Valledupar, lo cual lo deja por fuera de los 07 cargos de inspector de policía ofertados por el municipio de Valledupar.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

El carácter subsidiario de la acción de tutela obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, dicha obligación exige que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada en el agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales que dispone el actor le permiten ejercer la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, logrando su protección efectiva e integral.

En lo que atañe a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte constitucional ha sostenido que: *“si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”*¹

Finalidad de los concursos de méritos y etapas.

Sobre la finalidad de la carrera administrativa, concursos públicos de mérito y sus etapas a través de jurisprudencia nuestro máximo tribunal constitucional ha expresado lo siguiente:

“(...) La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.” Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.” La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.

*El agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido (...)*²

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

¹ Sentencia T- 180 de 2015.

² T-569 de 2011 de la Corte Constitucional

Sabido es que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que quiere decir que su procedencia se encuentra supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial o que existiendo éste no resulte idóneo o eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, o cuando finalmente se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria.

Para determinar la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que se deben evaluar lo siguiente:

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;[14] (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;[15] (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;[16] (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

Asimismo, se ha reconocido de manera reiterada por la Jurisprudencia Constitucional que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, hace que quién pretenda controvertir un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, debe acudir inicialmente a las acciones previstas en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales pueden ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional del acto correspondiente.

CASO CONCRETO.

El señor JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, se inscribió a la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, Acuerdo No. CNSC20181000008206 del 07-12-2018, proceso de selección No. 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría) para el cargo Nivel profesional, Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1º y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría : 233; Opec: 2331; en el que superó la etapas de pruebas básicas funcionales, comportamentales, por lo que continuo en el concurso, procediendo a la etapa subsiguiente de valoración de antecedentes, donde obtuvo una errada calificación y puntuación de la experiencia, razón por la que presentó reclamación contra dicha decisión, y se procedió por parte de la ESAP y la CNSC, a reconocerle una calificación de 10 puntos más, por experiencia que no había obtenido en valoración de antecedentes anterior, y que sumados al resultado inicial, le arrojan 30 puntos en total, no obstante considera que si las accionadas no negaran la puntuación de los contratos Nos. 135- 118 y 284, emitidas por el municipio de Valledupar, podría obtener 40 puntos, los que le permitirían ocupar una mejor posición en la lista de elegible, porque actualmente se encuentra en el puesto No. 08, y quedaría por fuera de los 07 cargos de inspector de policía ofertados por el municipio de Valledupar.

Recurren al amparo tutelar a efectos que se ordene al extremo pasivo que proceda a validar y puntuar en la prueba de valoración de antecedentes las 04 certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía de Valledupar, Contratos de Prestación de Servicios No. 135- 747- 118 – 284, que no fueron tenidos en cuenta en aras de obtener un puntaje real, y que como consecuencia de ello, modifique el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la convocatoria No.

828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, frente al cargo Nivel Profesional-Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1° y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría: 233; Opec: 2331, en el sentido de ubicarlo en la posición real y meritoria que le corresponda en la lista de elegibles.

Las entidades accionadas, dieron respuesta al amparo tuitivo señalando que el accionante cuenta con otro medio judicial para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales, y que lo contratos Nos. 135- 118 y 284, emitidas por el municipio de Valledupar, son experiencia obtenida en el desarrollo de funciones de cargos asistenciales, técnicos, o de apoyo, por lo que no es procedente su valoración como “Experiencia Profesional Relacionada” en la medida en que dichas actividades no implican el ejercicio profesional del título allegado por el aspirante.

Antes de examinar los defectos alegados por la accionante, corresponde verificar si la acción de tutela satisface los requisitos generales de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que en caso de no estructurarse el cumplimiento de dichos requisitos, no sería procedente el análisis de fondo de las circunstancias que rodean el caso concreto.

La presente acción de tutela cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la respuesta brindada por la CNSC frente a las reclamaciones formuladas por el accionante data del 03 de marzo de 2023, y la acción de tutela fue formulada el día 31 de marzo de 2023, es decir cuando habían transcurrido menos de 01 mes desde la respuesta brindada por la accionada, término que resulta razonable.

No obstante, la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad como quiera que ésta no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, toda vez que el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando incluso la adopción de medidas cautelares consistente en la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida, las cuales deben ser resuelta de manera prioritaria por el Juez Administrativo, siendo dicho mecanismo conducente para la protección efectiva de los derechos invocados por el accionante, como quiera que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución, pues de aceptarse dicha postura, el juez constitucional se convertiría en el juez exclusivo de los concursos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho en sentencia SU-691 de 2017, que:

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”.

De igual manera, tampoco se acredita por parte del accionante siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención por parte del Juez constitucional, ante la inminente afectación de los derechos fundamentales deprecados por el actor, quién no demostró que la decisión de las autoridades accionadas haya sido irrazonables, desproporcionadas, pues se pudo acreditar que contrario a lo afirmado por el gestor, los contratos de prestación de servicios No. No. 135- 747- 118 – 284, emitidas por el municipio de Valledupar, no pueden ser valorados como experiencia profesional relacionada, como quiera que se trata de experiencia obtenida en el desarrollo de funciones de cargos asistenciales, técnicos, o de apoyo, tal como se advierte en las siguientes imágenes:



SECRETARIA GENERAL



LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que, revisados los archivos de la Contratación Municipal, el (la) señor(a) **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **77.187.587**, Suscribió con la Administración Municipal el contrato:

Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS No. **135 DEL 2015**, iniciando el 20 de febrero y finalizado el 19 de noviembre de 2015, cuyo objeto es: **PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO A LA GESTION PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS DILIGENCIAS DE DESCARGOS A LOS INFRACTORES DEL ESPACIO PUBLICO, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y LOTES ENMONTADOS EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN LA OFICINA DE ESPACIO PUBLICO ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, con un plazo de Nueve (9) meses, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**. Cuyas obligaciones específicas fueron:

1. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la Oficina de Espacio Público adscrita a la secretaría de Gobierno Municipal, en las proyecciones de citaciones, notificación personal y diligencias de Descargos a los infractores del espacio público, publicidad exterior visual y lotes enmontados.
2. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la oficina de espacio público en la instrucción de políticas orientadas al control, protección y promoción de Derechos y Deberes sobre el Espacio Público, publicidad exterior visual y lotes enmontados en el municipio de Valledupar.
3. Brindar apoyo al inspector urbano de policía de la oficina de espacio público en el requerimiento de conceptos técnicos ante la oficina asesora de planeación municipal.



SECRETARIA GENERAL



LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que, revisados los archivos de la Contratación Municipal, el (la) señor(a) **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **77.187.587**, Suscribió con la Administración Municipal el contrato:

Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS No. **747 DEL 2014**, iniciando el 1 de septiembre y finalizado el 30 de noviembre de 2014, cuyo objeto es: **PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO A LA GESTION PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS DILIGENCIAS DE DESCARGOS A LOS INFRACTORES DEL ESPACIO PUBLICO, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y LOTES ENMONTADOS EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN LA OFICINA DE ESPACIO PUBLICO ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, con un plazo de Dos (2) meses, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**. Cuyas obligaciones específicas fueron:

1. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la Oficina de Espacio Público adscrita a la secretaría de Gobierno Municipal, en las proyecciones de citaciones, notificación personal y diligencias de Descargos a los infractores del espacio público, publicidad exterior visual y lotes enmontados.
2. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la oficina de espacio público en la instrucción de políticas orientadas al control, protección y promoción de Derechos y Deberes sobre el Espacio Público, publicidad exterior visual y lotes enmontados en el municipio de Valledupar.
3. Brindar apoyo al inspector urbano de policía de la oficina de espacio público en el requerimiento de conceptos técnicos ante la oficina asesora de planeación municipal.



SECRETARIA GENERAL



LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que, revisados los archivos de la Contratación Municipal, el (la) señor(a) **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **77.187.587**, Suscribió con la Administración Municipal el contrato:

Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS No. **118 DEL 2014**, iniciando el 21 de enero y finalizado el 20 de junio de 2014, cuyo objeto es: **PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO A LA GESTION PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS DILIGENCIAS DE DESCARGOS A LOS INFRACTORES DEL ESPACIO PUBLICO, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y LOTES ENMONTADOS EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN LA OFICINA DE ESPACIO PUBLICO ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, con un plazo de Seis (6) meses, por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000)**. Cuyas obligaciones específicas fueron:

1. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la Oficina de Espacio Público adscrita a la secretaría de Gobierno Municipal, en las proyecciones de citaciones, notificación personal y diligencias de Descargos a los infractores del espacio público, publicidad exterior visual y lotes enmontados.
2. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la oficina de espacio público en la instrucción de políticas orientadas al control, protección y promoción de Derechos y Deberes sobre el Espacio Público, publicidad exterior visual y lotes enmontados en el municipio de Valledupar.
3. Brindar apoyo al inspector urbano de policía de la oficina de espacio público en el requerimiento de conceptos técnicos ante la oficina asesora de planeación municipal.



SECRETARIA GENERAL



LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que, revisados los archivos de la Contratación Municipal, el (la) señor(a) **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **77.187.587**, Suscribió con la Administración Municipal el contrato:

Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS No. **284 DEL 2013**, iniciando el 8 de abril y finalizado el 22 de diciembre de 2013, cuyo objeto es: **PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO A LA GESTIÓN PARA ACOMPAÑAR LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO ENMARCADOS EN EL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE LA GESTION E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN LA OFICINA DE ESPACIO PÚBLICO**, con un plazo de Ocho (8) meses y Quince (15) días, por valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$15.300.000)**. Cuyas obligaciones específicas fueron:

1. Brindar apoyo al coordinador de la oficina del Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en el proceso de las sanciones a los infractores del espacio público en la ciudad de Valledupar.
2. Brindar apoyo al coordinador de la oficina del Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la elaboración de informes de las labores desarrolladas por esta sectorial.

Nótese que todas las certificaciones laborales refieren que las funciones realizadas por el actor correspondieron a funciones de cargos de apoyo y no profesionales, razón por la que no puede deducirse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante en las decisiones de la CNSC y la ESAP, de no tener por válidos tales contratos para acreditar la experiencia profesional, como quiera que no corresponden a *“(...) empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales”*.

Por otro lado, tampoco es cierto que el accionante haya obtenido 30 puntos en la valoración de antecedentes, pues tal como se advierte en la respuesta a su reclamación radicada bajo el No. 556903585, en ésta se le dice que:

Así las cosas, la experiencia obtenida en el desarrollo de funciones de cargos asistenciales, técnicos, o de apoyo, como en el caso de las certificaciones **“ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR”** como **“APOYO A LA GESTION”**, no es procedente su valoración como **“Experiencia Profesional Relacionada”** en la medida en que dichas actividades no implican el ejercicio profesional del título alegado por el aspirante.

Por otro lado, la experiencia obtenida en el desarrollo de funciones de Nivel profesional, como en el caso de las certificaciones **“ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR”** de **“APOYO A LA JURIDICO”** desde **9/7/2012** hasta **8/10/2012**, **11/10/2012** hasta **5/4/2013**, **23/11/2012** hasta **31/12/2015** Y certificados expedidos por **“FINASER LTDA”** de **“APOYO JURIDICO**, desde **30/6/2019** hasta **15/3/2020** y de **4/1/2021** hasta **30/8/2021**, procede su valoración como **“Experiencia Profesional Relacionada”** en la medida en que dichas actividades si implican el ejercicio profesional del título alegado por el aspirante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a los criterios establecidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes se evidencia y corrobora que usted acredita debidamente los documentos para otorgar un puntaje de **40.00** en la etapa de valoración de antecedentes. En consecuencia, se modifica el puntaje inicialmente obtenido.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005).

De lo anterior no queda duda que el puntaje obtenido por el acto en la prueba de valoración de antecedentes no fue de 30 puntos sino de 40 puntos, obteniendo así el puntaje máximo que se puede conceder por el factor de experiencia profesional dentro del concurso, tal como se dispuso en el acuerdo de convocatoria No. 894 de 2018.

ARTÍCULO 37°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales.

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							Total
Factores	Experiencia			Educación			
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100

Por lo que no existe razón alguna para considerar que la decisión de la ESAP y la CNSC lo están discriminando en relación con el resto de participantes, pues le está reconociendo igual que a los demás participantes el máximo puntaje que se puede obtener en el factor de experiencia profesional de la prueba de Valoración de antecedente, por lo que tampoco es cierto el hecho de que la accionadas no hayan tenido en cuenta los meses de experiencia profesional soportados en las 04 certificaciones emitidas por el Municipio de Valledupar Contratos de Prestación de Servicios Nos: 135- 747- 118 – 284, puedan llevarlo a obtener una mejor posición en la lista de elegible, cuando se itera se la asignó el máximo puntaje (40) que se le podría asignar por experiencia profesional relacionada dentro del referido concurso de mérito.

Así las cosas, la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta que no surge vulneración de derecho fundamental alguno que tome necesaria la intervención del juez constitucional en asunto que son competencia del juez natura, antes por el contrario, quedó demostrado que la conducta asumida por las accionadas se encuentra ajustada a derecho, y en ese orden, cualquier inconformidad que tenga el accionante con relación a las decisiones emitidas por éstas deben ser ventiladas ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el mecanismo idóneo y efectivo para el efecto, por cuanto la acción de tutela es un medio de defensa subsidiario que no puede desplazar a los medios de defensa ordinarios.

Al tener a su disposición el accionante otro mecanismo ordinario para hacer valer sus derechos, como son las acciones contenciosas administrativas y no estar acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, el despacho denegará el amparo tutelar impetrado por el gestor por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar invocado por JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP), ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por las razones impuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89979a3f75d5dc4ceb04695b9ca78e5212a63ec2c60113e8b9eae27ab351ba0c**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>